

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ART. 295 C.G.P

ESTADO No. 015

FECHA: ABRIL 19 DE 2021

LOS AUTOS NOTIFICADOS EN EL PRESENTE ESTADO FUERON PROVEÍDOS EL DÍA 16 DE ABRIL DE 2021

RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	PROCESO
2015/ 00022	HUMBERTO ALONSO PIÑEROS URREGO	EPS CONVIDA	TUTELA

PARA NOTIFICAR LEGALMENTE A LAS PARTES DE LOS AUTOS ANTERIORMENTE ANOTADOS, SE FIJA EL PRESENTE POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA HOY 19 DE ABRIL DE 2021, A LA HORA DE LAS 8.00 A.M.


FLOR ALBA GANTIVA MALPICA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Gachalá Cundinamarca, dieciséis (16) de Abril de dos mil veintiunos (2021).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a proferir el fallo que en Derecho corresponda, dentro de la presente acción de tutela incoada por el ciudadano **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS URREGO**, en contra de **CONVIDA E.P.S.**

IDENTIFICACIÓN DEL SOLICITANTE

HUMBERTO ALONSO PIÑEROS URREGO
C.C. NO. 3.028.177 DE GACHALÁ CUNDINAMARCA,

IDENTIFICACIÓN EN CONTRA QUIEN SE DIRIGE LA ACCIÓN

E.P.S CONVIDA

DE LA SOLICITUD:

Manifiesta el accionante que los derechos fundamentales presuntamente vulnerados es la dignidad humana artículo 1, la vida artículo 11, la salud artículo 49, de nuestra Constitución Nacional.

HECHOS:

Refiere el accionante que solicitó a la **E.PS CONVIDA**, el cambio de régimen subsidiado a contributivo, toda vez que se vinculó por prestación de servicios al Municipio de Gachalá Cundinamarca.

Informa que al momento de realizar la solicitud en el punto de Convida, dentro de su grupo familiar incluyeron a la señora **FLOR AMELCY TORRES LINARES** identificada con C.C. No. 20.572.853 y al menor **NEYMAR ALONSO PIÑEROS TORRES** identificado con Registro Civil número 1.072.073.667, los cuales no hacen parte de su núcleo familiar como consta en certificado del sisben que adjunto.

Manifiesta que la menor **INGRID LORENA MOJICA TORRES** de 15 años de edad, quedo sola en el sistema de **CONVIDA**, como cabeza de familia, tal y como consta en certificado expedido por el **FOSYGA** adjunto, siendo ella parte del núcleo familiar de la señora **FLOR AMELCY TORRES LINARES**, como se certifica en la ficha del **SISBEN**.

Concluye manifestando que solicito el día 3 de febrero de 2021, a la **E.P.S CONVIDA**, la corrección de dicho yerro y a la fecha no ha obtenido respuesta.

Por lo que solicita la protección de los derechos fundamentales que se le están vulnerando.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA:

Se corrió el traslado de Ley a la parte accionada quien dentro del término concedido dio respuesta manifestando, que en cuanto a lo relacionado a la respuesta al derecho de petición radicado por **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS**, efectivamente se le dio contestación clara, congruente y de fondo a dicha solicitud, agotando el trámite administrativo regular que como tal fija la ley 1437 de 2011, donde el accionante solicita “Actualización del estado de afiliación de **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS** y sus agenciados”.

Para lo cual la **EPSS CONVIDA** informo todo el tramite realizado al caso en mención y en la cual se detalla las acciones realizadas por la EPS´S, a las solicitudes impetradas por el accionante como se evidencia en la respuesta dada a la solicitud en (4) folios con sus respectivos anexos.

Manifiestan igualmente que no se está vulnerando el Derecho fundamental a la salud del señor **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS** ni a sus agenciados, ya que a la fecha se encuentran afiliados y sus solicitudes deben ser radicadas ante la oficina de **CONVIDA** de su Municipio de residencia, donde acorde a sus órdenes médicas, se le dará el tramite respectivo, es de aclarar que, al día de hoy, ante la oficina municipal de **CONVIDA** no se tiene pendiente alguno con el usuario y/o sus agenciados.

Por lo que solicitan, se NIEGUE la presente tutela, por sustracción de materia contra la EPS´S CONVIDA, ya que estiman que la continuidad de la acción de tutela impetrada por **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS**, carece actualmente de objeto.

Como pruebas envía copia de la respuesta al derecho de petición y sus respectivos anexos.

COMPETENCIA:

Considera el Juzgado que el asunto que nos ocupa es de nuestra competencia, de conformidad con el decreto 1382 de 2000, por medio del cual se reglamentó el reparto de las tutelas, así lo determinó.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

El artículo 86 de la Constitución Política preceptúa que toda persona tiene derecho a incoar acción de tutela para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales cuando estos resulten vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

El problema planteado por el accionante y sometido a la decisión del Juzgado consiste en que la **E.P.S CONVIDA**, ha vulnerado los derechos fundamentales como es la vida artículo 11, la salud artículo 49 y el principio fundamental a la dignidad humana.

Frente a lo demostrado por la accionada con la contestación de la presente acción aportada a las diligencias, se concluye que los hechos objeto de la misma fueron superados tal y como se demuestra al plenario en documentación anexa donde se resolvió lo solicitado por el señor **HUMBERTO PIÑEROS** y se demuestra con certificaciones de cada usuario como consta a folios 22 a 24 de la presente acción.

Es así, como nos encontramos frente a un hecho superado ya que lo solicitado por el accionante, fue solucionado en debida forma por parte de CONVIDA prueba de ello es la documentación que obra dentro del plenario.

Es por esta razón que el Despacho se abstendrá de tutelar los derechos fundamentales contenidos en los artículos 1,11 y 49 de nuestra norma de normas, pues La Corte Constitucional en reiteradas ocasiones ha manifestado la improcedencia de la acción de tutela ante la superación de los hechos fácticos y por otra parte no existe vulneración alguna de los mismos, por lo cual desaparece la violación de los derechos fundamentales que se busca proteger.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha dicho: “Lo anterior indica que el objeto de este proceso se ha extinguido por cuanto la situación fáctica que originó la presunta vulneración de los derechos del actor ya ha sido superada. Como lo ha indicado esta Corporación en reiterada jurisprudencia, cuando los hechos que dieron lugar a la acción de tutela han desaparecido al momento de darse sentencia, la protección constitucional pierde su razón de ser por no existir un objeto jurídico tutelable. En consecuencia, en el presente caso la tutela debe negarse por sustracción de materia, pues, la actora ya obtuvo lo pretendido en la demanda de tutela”. (Sentencia T – 116 / 01 M.P. Dra. MARTHA VICTORIA SACHICA MENDEZ. Sala Tercera de Revisión). (Subrayas y negrillas del juzgado, Además; en Sentencia T – 488 de 2005 de la misma Corporación estableció: “la protección a través de la acción de tutela pierde sentido y en consecuencia el juez constitucional queda imposibilitado para efectos de emitir orden alguna de protección en relación con los derechos fundamentales invocados. En ese entendido, se ha señalado que al desaparecer los supuestos de hecho en virtud de los cuales se formuló la demanda se presenta la figura de hecho superado.” En la misma providencia, se hizo alusión a la Sentencia T – 307 de 1999, por medio del cual se determinó que: “ante un hecho superado, en donde la pretensión que fundamente la solicitud de amparo constitucional ya está satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez. Y ello es entendible pues ya no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer o tomar determinación alguna.”

En virtud a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GACHALÁ CUNDINAMARCA**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. NO TUTELAR los derechos fundamentales de **DIGNIDAD HUMANA, LA VIDA Y LA SALUD**, consagrados en los artículos 1,11 y 49 de la Constitución Nacional, a favor de **HUMBERTO ALONSO PIÑEROS URREGO**, en contra de **CONVIDA E.P.S**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente determinación a las partes y vinculados en esta acción utilizando el medio más expedito.

TERCERO. - En caso de no ser impugnada esta decisión Remítase el expediente de la acción de tutela a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


MARIA ALEJANDRA GARZON MELLOZZI